

del 03 de setiembre del 2009 y 13 de mayo del 2010 respectivamente, se designó a la Srta. Yanina Medali Barboza Hernández y al Sr. Manuel Alfonso Orrala Chunga como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Loreto y Oficina Zonal San Martín respectivamente;

Que, a la fecha, los señores Yanina Medali Barboza Hernández y Manuel Alfonso Orrala Chunga laboran en la Intendencia Regional Lambayeque y la Intendencia Regional Piura respectivamente;

Que, por lo tanto, resulta necesario dejar sin efecto las designaciones antes mencionadas y designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Loreto y Oficina Zonal San Martín para garantizar el normal funcionamiento de la cobranza coactiva de la deuda tributaria perteneciente a los contribuyentes de ambos directorios;

Que, sobre el particular, el Artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatoria, establece los requisitos que deben reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26979 no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingrese mediante Concurso Público;

Que, a través del Artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT se faculta, entre otros, a los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada intendencia;

Que, de acuerdo con los Artículos 50° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM del 28 de octubre de 2002, el Intendente Regional es el funcionario de más alto nivel de una Intendencia Regional y el responsable de la misma y las Oficinas Zonales son órganos directamente dependientes de aquellas;

En aplicación de los Artículos 50° y 52° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto la designación como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Loreto, a los funcionarios que se indican a continuación:

| ORD | REG. | DNI      | APELLIDOS         | NOMBRES        | RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA |
|-----|------|----------|-------------------|----------------|---------------------------|
| 1   | 7355 | 42091629 | BARBOZA FERNANDEZ | YANINA MEDALI  | 120-124-0000253/SUNAT     |
| 2   | 7375 | 02793124 | ORRALA CHUNGA     | MANUEL ALFONSO | 120-024-0000293/SUNAT     |

**Artículo 2°.-** Designar como Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Loreto, a los funcionarios que se indican a continuación:

| ORD | REG. | DNI      | APELLIDOS            | NOMBRES     |
|-----|------|----------|----------------------|-------------|
| 1   | 7706 | 41861300 | GUEVARA ARAUJO       | LADY ROSA   |
| 2   | 7786 | 41390176 | CARAMUTTI VILLAVERDE | ANA LUISA   |
| 3   | 7806 | 22527760 | VILCHEZ MARTEL       | VIRNA MINOE |

**Artículo 3°.-** Designar como Auxiliares Coactivos de la Oficina Zonal San Martín, a los funcionarios que se indican a continuación:

| ORD | REG. | DNI      | APELLIDOS       | NOMBRES        |
|-----|------|----------|-----------------|----------------|
| 1   | 7757 | 40839337 | VENERO CHACON   | RAMIRO         |
| 2   | 7759 | 40216611 | FARIAS ESPINOZA | HÉCTOR ALFREDO |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOVANNA C. LEDESMA RIVAROLA  
Intendente  
SUNAT - Intendencia Regional Loreto

621930-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red de Energía del Perú S.A. contra la Res. N° 013-2011-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 052-2011-OS/CD**

Lima, 29 de marzo de 2011

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 013-2011-OS/CD, mediante documento ingresado con Registro N° 1239 a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 22 de noviembre de 2010, y previa exposición de la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados, en su Sesión N° 050-2010, el Consejo Directivo acordó encargar a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, disponer el inicio del procedimiento de regulación tarifaria, a efectos de determinar las compensaciones por el uso de las líneas de transmisión Independencia - San Juan (L -207 y L-208), pertenecientes a Red de Energía del Perú S.A. (REP), durante el periodo noviembre 2006 – abril 2007;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 275-2010-OS/CD, publicada el 10 de diciembre de 2010, se dispuso entre otros, la publicación del proyecto de resolución que modifica la Resolución OSINERG N° 065-2005-OS/CD (en adelante "Resolución 065"), que reguló las Líneas Independencia - San Juan (L -207 y L-208), para el periodo noviembre 2006 – abril 2007 y se aprobó el Cronograma con las etapas a seguirse, el cual fue posteriormente modificado con Resolución OSINERGMIN N° 001-2011-OS/CD, publicada el 07 de enero de 2011;

Que, luego de haberse cumplido con las disposiciones legales aplicables para la modificación de las tarifas, con fecha 29 de enero de 2011, fue publicada la Resolución OSINERGMIN N° 013-2011-OS/CD (en adelante "Resolución 013"), mediante la cual, se agregó, como último párrafo del numeral 1.3 del Artículo 2° de la Resolución OSINERGMIN N° 065-2005-OS/CD, que, a partir del 01 de noviembre hasta el 30 de abril de 2007, se desagregarán las compensaciones de las líneas entre Independencia y San Juan de acuerdo con el detalle de los Cuadros N° 15A y 15B -establecidos en la misma resolución-. Asimismo se dispuso que, en la asignación del pago por aplicación del método de los Factores de Distribución Topológicos, se debe considerar a los generadores que hacen uso de estas instalaciones en ambos sentidos;

Que, con fecha 18 de febrero de 2011, REP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 013.

**2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, del contenido del recurso de reconsideración, presentado al amparo del Artículo 74° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los procedimientos regulatorios de Tarifas, se advierte que el petitorio de REP consiste en que se reconsidere



lo establecido en la Resolución 013, modificándola parcialmente, considerando la precisión sobre la aplicación del Método de los Factores de Distribución Topológicos, a fin de evitar discrepancias en la asignación de los pagos por el uso de la L-2208B para el período de 18 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2007.

## 2.1 Sustento del Petitorio del Recurso de Reconsideración

Que, a efectos de sustentar su petitorio, la recurrente manifiesta que, en vista que la línea L-2208B, durante el período de 18 de noviembre de 2006 al 30 de abril de 2007, se encontró operativa pero con el extremo abierto en Chilca, es necesario incluir una precisión en la Resolución, a fin de que los generadores involucrados consideren en las asignaciones que se calculen, los flujos que convergen a la Subestación Independencia, siendo estos flujos los que se utilicen para asignación de pagos mediante el método de los Factores de Distribución Topológicos;

Que, REP expresa que debe precisarse el Artículo 1° de la Resolución a fin de evitar interpretaciones distintas de los interesados. Para tales efectos, la precisión propuesta, que según considera REP debe incluirse en la Resolución 013, debe ser: "En la L-2208B la asignación de los pagos aplicando el Método de los Factores de Distribución Topológicos, se realizará considerando los flujos que convergen a la subestación Independencia".

## 2.2 Análisis de OSINERGMIN

Que, como se aprecia del numeral 1.3 del Artículo 2° de la Resolución 065, las Líneas Independencia - San Juan (L207 y 208), eran instalaciones remuneradas exclusivamente por los generadores, a las cuales se les definió una compensación mensual fija, y adicionalmente se estableció el método para determinar a los generadores que participarían del pago de la compensación, sin discriminar, ni indicar el pago que debía de realizar cada generador individualmente, sino sólo se determinó que, dentro de los generadores se dividiría la compensación fija mensual, a través de la aplicación del método de los Factores de Distribución Topológicos (FDT);

Que, el objeto de la Resolución 013, producto de la reconfiguración de las Líneas Independencia - San Juan (L-207 y L-208), fue establecer el costo mensual fijo que debe ser pagado por cada tramo por la generación, como consecuencia de las modificaciones efectuadas a dichas instalaciones, no siendo objeto del presente procedimiento regulatorio, modificar el criterio ni precisar el método FDT, previamente definido en la Resolución 065;

Que, cabe precisar que, de acuerdo con el Artículo 62° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), corresponde que las compensaciones por las redes del Sistema Secundario de Transmisión sean reguladas por OSINERGMIN, siendo el caso que si se trata de instalaciones para entregar electricidad desde una central de generación hasta el Sistema Principal de Transmisión existente son remuneradas íntegramente por los correspondientes generadores. Sobre el particular, el Artículo 139° del Reglamento de la LCE aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, señalaba que dichos generadores pagarán una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las instalaciones, a efectuarse en doce (12) cuotas iguales. De igual modo, se debe tener en cuenta, además, que la Ley N° 28832 estableció en su Sexta Disposición Complementaria Final que, cada instalación de transmisión existente a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, se pagará por Usuarios y Generadores en la misma proporción en que se venía pagando a dicha fecha y se mantendrá invariable y permanente mientras dichas instalaciones formen parte del Sistema Económicamente Adaptado, debiendo mantener la distribución al interior del conjunto de Usuarios o del conjunto de Generadores el criterio vigente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley;

Que, cabe señalar que las instalaciones en cuestión y que motivaron la expedición de la Resolución 013, forman parte de lo que, entonces se denominaba el sistema de

transmisión Mantaro-Lima, y que se calificaron como de uso de la generación conforme a la Resolución 065, que reafirmó la calificación efectuada inicialmente mediante la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 004-2001 P/CTE, además, tal como ya se expresó en el Informe N° 040-2011-GART, la metodología establecida para determinar el uso de las instalaciones de transmisión entre San Juan e Independencia era el método FDT, y no otra diferente o alternativa. Asimismo, el mencionado informe también señaló que para la aplicación de dicho método sólo se requiere conocer la compensación de cada tramo integrante de dichas instalaciones y la energía registrada en las mismas indistintamente del sentido de flujo y de su magnitud;

Que, bajo el entendido que REP y los demás interesados han venido aplicando los criterios contenidos en la regulación de estas instalaciones y que en el Informe N° 0040-2011-GART, se expresa que se debe mantener los mismos criterios aplicados por REP antes de la expedición de la Resolución 013, pues estos son únicos y se mantuvieron invariables desde su introducción mediante la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 004-2001 P/CTE, tal como lo explica el Informe SEG/CTE N° 016-2001 que la sustentó, en cuyo Capítulo 8 se desarrolló claramente el concepto del método FDT;

Que, de este modo, y como se explica en el Informe N° 0118-2011-GART, el método FDT puede ser aplicado sin discrecionalidad por los agentes, incluso para determinar a los generadores que deberán participar en el pago de la compensación mensual del tramo L-2208B, por lo que no se encuentra fundamento para argumentar que pueda existir una diferencia interpretativa, toda vez que la aplicación del método se basa en los registros de energía de cada elemento de transmisión;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por REP, se aboca a solicitar una precisión al método del FDT, materia que no es objeto de la resolución impugnada, debiendo dicho petitorio ser declarado improcedente.

Que, en este sentido, se han emitido los Informes N° 0118-2011-GART y N° 123-2011-GART, de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, y forman parte de la misma, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red de Energía del Perú S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 013-2011-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorpórese como parte integrante de la presente resolución los Informes N° 0118-2011-GART y N° 123-2011-GART.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 0118-2011-GART y N° 123-2011-GART en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo